

# UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



---

**“LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN DEL PRINCIPIO DE  
PLURALIDAD DE INSTANCIAS EN EL JUZGADO DE PAZ  
LETRADO DE PILLCOMARCA- 2015-2016**

---

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Tesista: RIPA SALAZAR, Enedina Yarina**

**Asesor: Mg. AGUIRRE SOTO, Luis Feliciano**

**HUÁNUCO-PERÚ**

**2017**

## **DEDICATORIA**

A, Dios por darme la oportunidad de vivir, y por estar conmigo en cada momento y a mis padres por su apoyo.

## **AGRADECIMIENTO**

A las autoridades de la Universidad de Huánuco, en especial a los docentes de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas por su apoyo y asesoramiento. A mis queridos padres por su comprensión en mis horas difíciles para culminar mi investigación.

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación ha tenido como objetivo reflejar la prueba de oficio y su afectación del principio de pluralidad de instancias en el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, 2915-2016, planteándose como hipótesis el problema que causa la prueba de oficio y como afecta al principio de pluralidad de instancias en el juzgado de paz letrado en la jurisdicción antes indicada. El método empleado en la materialización del trabajo fue el método dialéctico fundamentalmente, porque considera el fenómeno de estudio contradictorio hasta antagónica, siendo el tipo de investigación básica exploratoria por ser nuestro trabajo el primero en su género nunca antes tratado, el nivel fue descriptivo, el diseño fue no experimental y correlacional simple, porque su fin fue manipular variables. La población estuvo conformada por los abogados que litigan en la jurisdicción de Pillcomarca desde los años de 2015-2016, la muestra estuvo compuesto por un total de 20 abogados entre hombres y mujeres que tienen diversos casos en el juzgado antes indicado. Las técnicas empleadas en la recolección de datos fueron la entrevista, análisis documental, y las encuestas.

Los resultados me han permitido identificar la verdad de la prueba de oficio y como afecta el principio de pluralidad de instancias, los encuestados en su mayoría han afirmado que solamente el magistrado debe valorar las pruebas aportadas por las partes en un proceso civil, porque el debido proceso se orienta a proteger a los litigantes sus derechos fundamentales y garantizar la imparcialidad, justicia y el debido proceso adjetivo significa una garantía procesal en materia civil y asegura un resultado justo y equitativo.

## **SUMMARY**

**The present research work had as objective to reflect the exofficio test and its affectation of the principle of plurality of instances in the Court of Peace of Pillcomarca, 2015-2016, considering as hypothesis the problem that causes the exofficio test and how it affects To the principle of plurality of instances in the court of peace in the above-mentioned jurisdiction. The method used in the materialization of the work was the dialectical method fundamentally, because it considers the phenomenon of contradictory study until antagonistic, being the type of basic research exploratory for being our work the first of its kind never before treated, the level was descriptive, the Design was non-experimental and correlational simple, because its purpose was to manipulate variables. The population was formed by lawyers litigating in the jurisdiction of Pillcomarca from the years 2015-2016, the sample was composed of a total of 20 lawyers between men and women who have various cases in the aforementioned court. The techniques used in the data collection were interview, documentary analysis, and surveys.**

**The results have allowed me to identify the truth of the ex officio evidence and since it affects the principle of plurality of instances, respondents have mostly stated that only the judge must value the evidence provided by the parties in a civil process, because due Process is aimed at protecting litigants their fundamental rights and guarantee impartiality, justice and due process adjective means a procedural guarantee in civil matters and ensures a fair and equitable outcome.**

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad esparcir posibles soluciones frente a la afectación de la prueba de oficio al principio de pluralidad de instancias en el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca, 2015-2016. Se tiene pleno conocimiento que la prueba de oficio está consagrada en nuestro ordenamiento procesal civil

En el diario trabajo como practicante, he podido percatarme que la actuación de la prueba de oficio perjudica a los litigantes y al debido proceso que requieren las partes, las pruebas deben ser ofrecidas solo por las partes que alegan alguna pretensión y el Juez solo debe valorar las pruebas ofrecidas.

El presente trabajo está estructurado en cuatro capítulos, debidamente sistematizadas que paso a explicar a continuación.

**El capítulo I:** Refleja el Problema de la Investigación, se detalla aspectos de la realidad sobre la prueba de oficio y su afectación en el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca en los años de 2015-2016, en ella planteamos los objetivos generales y específicos, la justificación, las limitaciones y la viabilidad.

**El capítulo II:** Versa el Marco Teórico, donde se presenta los antecedentes de la investigación a nivel nacional, regional e internacional. Las bases teóricas comprendidas entre otras el rol del Juez en los sistemas procesales, la prueba y la verdad procesal, la prueba de oficio, las definiciones conceptuales, la hipótesis, variables y concluye el capítulo con la operacionalización de variables.

**El capítulo III:** Equipara la Metodología de la Investigación, en donde se considera el método utilizado en la investigación, el tipo, alcance o nivel,

diseño de la investigación. El presente capítulo refleja así mismo la población y muestra, las técnicas de recolección de datos y técnicas para el procesamiento y análisis de la información.

**El capítulo IV:** Trata sobre la Explicación de la Encuesta, refleja los resultados más relevantes de la investigación, se aplica cuadros estadísticos como instrumento para obtener los resultados requeridos. Finalizando con la contratación de la hipótesis, las conclusiones, sugerencias, la bibliografía y los anexos respectivamente.

El presente trabajo de investigación quizás adolezca de errores desinteresados, pido disculpas al lector.

**GRACIAS**

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO.....	3
RESUMEN.....	4
SUMARY.....	5
INTRODUCCION.....	6

### CAPÍTULO I

#### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

1.1. Descripción el problema.....	1
1.2. Formulación de preguntas.....	13
1.3. Objetivo general.....	13
1.4. Objetivos específicos.....	13
1.5. Justificación de la investigación.....	14
1.6. Limitaciones de la investigación.....	15
1.7. Viabilidad de la investigación.....	16

### CAPÍTULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	17
- A nivel regional	
- A nivel nacional	
- A nivel internacional	
2.2. Bases teóricas.....	19
2.2.1. Rol del juez en los sistemas procesales... ..	19
2.2.2. Noción de prueba.....	21
2.2.3.- La Prueba y la Verdad.....	26



2.2.4.- Noción de la Prueba de Oficio.....	29
- Precisión terminológica	
- La prueba de oficio en el ordenamiento jurídico nacional	
2.2.5.- La Prueba de oficio en el Ordenamiento Jurídico afines a nuestro sistema procesal.....	41
- derecho comparado	
1. España	
2. Francia	
3. Estados Unidos	
4. México	
5. Argentina	
6. Italia	
<b>2.3. Definiciones conceptuales.....</b>	<b>45</b>
- Prueba	
- Pruebas típicas	
- Prueba de oficio	
- Carga de la prueba	
- Principio	
- Principio de pluralidad de instancias	
- Oportunidad de presentar medios	
<b>2.4 Hipótesis.....</b>	<b>49</b>
- Hipótesis general	
- Hipótesis específica	
<b>2.5. Variables.....</b>	<b>50</b>
2.5.1. Variable independiente	
2.5.2. Variable dependiente	

<b>2.6. Operacionalización de variables.....</b>	<b>50</b>
--	-----------

### **CAPÍTULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

<b>3.1. Método de la investigación.....</b>	<b>51</b>
3.1.1. Tipo de investigación.....	52
3.1.2. Enfoque alcances o nivel de la investigación.....	53
3.1.3. Diseño de la investigación.....	54
<b>3.2. Población y muestra.....</b>	<b>54</b>
<b>3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....</b>	<b>55</b>
- Entrevista	
- Análisis de documentos	
- Fichaje de fuentes doctrinarios	
- Encuesta	
- Cuestionario	
- Guía de información	
- Cuadros estadísticos	
<b>3.4. Técnicas para el procesamiento y análisis de la información.....</b>	<b>58</b>
<b>3.5. Explicación de la encuesta.....</b>	<b>59</b>
<b>3.6. Contrastación de la hipótesis.....</b>	<b>70</b>
- <b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>72</b>
- <b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>74</b>
- <b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>76</b>
- <b>ANEXOS.....</b>	<b>78</b>

## CAPÍTULO I

### PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

#### 1.1 Descripción del problema.

En el desarrollo de la administración de justicia en el proceso civil se sabe que el juez está facultado para hacer actuar medios probatorios de oficio, tal como prescribe el artículo 194º del Código Procesal Civil, que menciona “Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba... La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, **siendo esta resolución inimpugnable**, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo”.

Consecuentemente en caso de duda sobre la veracidad de los hechos demandados y la verosimilitud de la existencia del derecho invocado en la demanda, en pro de la búsqueda de la verdad, el juez está facultado para ordenar la actuación de un medio probatorio a fin de esclarecer los hechos. En este punto, se hace necesario mencionar que a pesar que el legislador ha pretendido reducir el ámbito de aplicación de esta facultad judicial, al señalar su excepcionalidad, considero que vulnera los derechos de las partes procesales, **sobre todo cuando se trate casos civiles donde se**

**discute derechos patrimoniales**, vulnerando específicamente el principio de pluralidad de instancias.

El principio de pluralidad de instancias, se encuentra consagrada en nuestra **Constitución, en el Artículo 139º inciso 6)**; establece que todo proceso debe tener más de una instancia, puede ser doble e inclusive puede haber un Recurso Extraordinario, como es el caso de acciones denegatorias ante el Tribunal Constitucional, constituyendo una garantía importante en todo el proceso judicial. Quiere decir, que una resolución judicial que ostente el rango de sentencia o auto,, es susceptible de ser revisada por un Juez o un Tribunal de rango superior al que lo expidió. Toda sentencia y auto son igualmente apelables como garantía del debido proceso. También se tiene la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, en su Artículo 8ª Garantías judiciales, inciso 1) que expresa: **“Toda persona tiene derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonables, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...**” y su inciso 2, h) **“derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”**.

Es necesario reflejar, las pruebas de oficio solo deben ser procedentes siempre y cuando la prueba aportada por los sujetos procesales resulte insuficiente para crear en el Juez convicción, de lo que se desprende claramente, que las pruebas de oficio solo sirven de complemento y no deben afectar el derecho de defensa de ninguna de las partes. Por todo ello es importante remarcar su calidad de inimpugnable y su carácter de prohibición al superior de poder objetar, perjudica el derecho de las partes y el debido proceso consagradas en las normas pertinentes.

## **1.2. Formulación de preguntas.**

### **Problema principal.**

¿La aplicación de la prueba de oficio produce la afectación del principio de pluralidad de instancias?

### **Problemas específicos**

**P.E. 1** ¿La aplicación de la prueba de oficio no permite la apelación del auto que ordena su aplicación?

**P.E. 2** ¿La aplicación de la prueba de oficio perjudica el derecho de las partes procesales?

**P.E. 3.** ¿Solo las partes de manera razonada debe actuar pruebas en cualquier proceso civil?

## **1.3 Objetivos**

### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar si la aplicación de la prueba de oficio afecta al principio de pluralidad de instancias y el debido proceso civil

### **1.3.2. Objetivos específicos.**

**O.E. 1** Establecer si la aplicación de la prueba de oficio no permite la apelación del auto que ordena su aplicación.

**O.E. 2** Conocer si la aplicación de la prueba de oficio perjudica el derecho de las partes procesales.

**O.E 3.** Determinar si la inimpugnabilidad de las pruebas de oficio, viola la tutela jurisdiccional y el debido proceso.

#### **1.4 Justificación de la investigación.**

Desde la perspectiva del neo constitucionalismo, caracterizada entre otros, por la constitucionalización de los ordenamientos jurídicos en los sistemas democráticos donde impera el Estado de Derecho, se hace necesario y quizás imprescindible someter las normas que la integran a un riguroso examen de constitucionalidad y convencionalidad, a fin que se garantice efectivamente los derechos fundamentales de las personas y en el caso específico de disputas de orden patrimonial en el campo civil,

La investigación es viable, porque se hace necesario realizar un análisis profundo respecto de las pruebas de oficio, la misma que se encuentra en el ordenamiento procesal civil ya que se encuentra al criterio subjetivo del juzgador a determinar en qué casos se debe proceder con la actuación de las pruebas de oficio y valorarlas adecuadamente.

Nuestra investigación es útil, porque del análisis realizado se deducen aspectos sumamente importantes y nuestro desacuerdo con la negatividad al medio impugnatorio en materia de pruebas de oficio, pues la descripción hecha en el ordenamiento procesal civil, limita inclusive al superior el derecho de revisar una determinada prueba de oficio.

Nuestra investigación se justifica, porque a partir de las consecuencias que se presenta en la actualidad, se pondrá en relieve nuestra posición abordada y nuestra discrepancia con el ordenamiento procesal civil en el extremo de la actuación de la prueba de oficio, porque según nuestra concepción jurídica, solo las partes en litigio deben ofrecer las pruebas, frente a una lesión del derecho que reclaman, e allí la importancia de mi investigación.

Finalmente debo manifestar, que mi trabajo de investigación, no surge como consecuencia de las buenas intenciones, el voluntarismo o en capricho de ciertas personas, más por el contrario, se efectúa con un propósito claramente definido y ese propósito es superar y crear conciencia en los legisladores, para corregir la prohibición procesal al derecho de apelación que deben tener las partes procesales, e allí la importancia de mi trabajo.

### **1.5. Limitaciones de la investigación**

Las limitaciones que podrían presentarse, están asociadas a la disponibilidad de tiempo de la tesista, empero dicho obstáculo se ha superado por medio de mi esfuerzo y dedicación. Asimismo, otra limitación se encuentra en el análisis de los casos de aplicación de la prueba de oficio en derechos patrimoniales, por cuanto no podemos dedicarnos de lleno a la investigación de cada uno de estos casos a nivel nacional, consecuentemente es necesario tomar como población de la investigación al Distrito de Pillcomarca, correspondiente a los periodos 2015 a 2016.

Las limitaciones también se han plasmado en la carencia de trabajos relacionados con la presente investigación y la reacción de los señores servidores del Juzgado de Pillcomarca, algunos de ellos demostraron rechazo a la encuesta practicada.

Así mismo la limitación se reflejó en el carácter bibliográfico, se carece de bibliografía, específicamente relacionadas con las pruebas de oficio, escaso material sobre derecho comparado, así mismo ha existido poca colaboración y escasa veracidad durante la aplicación de la técnica de entrevista. La principal limitación estuvo centrada en los recursos económicos, el gasto materializado en la presente investigación, en su

totalidad fue invertido por la investigadora, no existiendo financiamiento de ninguna institución. Todas las limitaciones encontradas fueron superadas gracia a mi sacrificio y desvelo plasmado en el desarrollo y culminación del trabajo.

#### **1.6. Viabilidad de la investigación.**

La viabilidad del estudio estuvo asegurada por tratarse de un tema actual y con mucho contenido de carácter doctrinario, legislativo y jurisprudencial; así como, el acceso a expertos en la materia. Del mismo modo, el acceso a fuentes primarias, como fueron las resoluciones judiciales sobre pruebas de oficio, son identificables y manejables. A ello se agrega que la población, constituida por abogados litigantes de la localidad de Pillcomarca, las cuales me han permitido obtener una muestra representativa y manejable.

La viabilidad fue reflejada también, en el potencial humano necesario, así como también con los recursos materiales, bienes y servicios y los recursos financieros necesarios para desarrollar el presente trabajo y la muestra estuvo caracterizada por los señores abogados que tienen casos civiles en el Juzgado de Paz Letrado de Pillcomarca.



## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la investigación.**

##### **2.1.1. A Nivel Regional.**

La suscrita a recorrido diversas instituciones de la región para conocer trabajos similares al presente. No encontrándose ninguna investigación similar al presente.

##### **2.1.2. A Nivel Nacional**

**Investigación:** “La Imparcialidad del Juez Respecto a la Prueba de Oficio”

**Universidad:** Privada Católica del Perú.

**Autor:** MARTÍNEZ MEDRANO Tania Inés

##### **Conclusiones:**

“Con el desarrollo de esta ponencia pretende abordar algunos aspectos íntimamente relacionados con un tema que a lo largo de estos últimos tiempos ha generado gran polémica en el mundo jurídico y más concretamente en el derecho procesal, debido a la necesidad de lograr una adecuada tipificación del concepto de imparcialidad judicial como elemento esencial de un proceso garante de derechos fundamentales y constitucionales, más aun cuando hablamos de la generalidad de los países América Latina, debido a que en la mayoría nuestros procedimientos los jueces gozan de facultades de instrucción que llevan implícita la potestad de ordenar y practicar pruebas de oficio, poniendo en tela de juicio la imparcialidad del juez frente al proceso.

Para alcanzar dicho propósito ha establecido la relación entre el debido proceso y la imparcialidad del juez, determinando algunos de los alcances de los principios de independencia e imparcialidad judicial”.

### **2.1.3. A nivel internacional.**

**Título:** “La Prueba de Oficio en el Proceso Civil: ¿Imparcialidad del juez e igualdad de las partes?”

**Universidad:** Universidad de los Andes, Bogotá Colombia.

**Autor:** GAITAN GUERRERO, Loly Aylu,

**Conclusiones:**

“La prueba de oficio es una herramienta jurídico procesal utilizada por el juez cuando así lo considere conveniente. El decreto discrecional de este tipo de prueba se ha constituido como objeto de debate en las Altas Cortes y en el ámbito académico. El objeto del presente escrito es aproximarse de forma crítica a la práctica de la prueba de oficio y observar su eficiencia como institución dentro del proceso civil. De esta forma, se describe y analiza esta institución procesal, a partir de los contextos nacional e internacional, las Altas Cortes y la doctrina relevante”.

**Título:** “Análisis Crítico sobre la inconstitucionalidad de la Prueba de Oficio en el Proceso Penal Guatemalteco”

**Universidad:** Universidad de San Carlos, Guatemala.

**Autor:** AGUILAR QUEMÉ, Freddy Oswaldo

**Conclusiones:**

Cuyos temas fundamentales son: Procedimiento penal, acción de inconstitucionalidad, Relacionado con la prueba de oficio. Mediante dicho trabajo investigativo llegó a la conclusión de que la prueba de oficio en el proceso penal guatemalteco se contraponen a las normas establecidas en su constitución, vulnerando muchos derechos fundamentales, resultando en este sentido inconstitucional.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Rol del juez en los sistemas procesales**

Son los jueces y los magistrados las personas encargadas de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional, ya que existen independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos y, considerando en abstracto, permanecen inmutables aun cuando varían aquellos. Los jueces y los magistrados personifican los diversos despachos en que se compone el órgano jurisdiccional: cortes, tribunales, juzgados; pero no se confunden con ellos. Teóricamente, la justicia se administra por esos órganos o entidades, la justicia es impersonal, a pesar de que se lleva a cabo mediante personas que ejercen esas funciones.

Por otro lado, es indiscutible que el juez es el sujeto principal de la relación jurídica procesal y del proceso. En efecto, a él le corresponde: dirigirlo efectivamente e impulsarlo en forma de que pase por sus distintas etapas con la mayor celeridad y sin estancamientos, controlar la conducta de las partes para evitar, investigar y sancionar la mala fe, el fraude procesal, la temeridad y cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia o a la lealtad y probidad; procurar la real igualdad de las partes en el proceso; decretar oficiosamente toda clase de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos que le interesan al proceso, apreciar esas pruebas y las promovidas por las partes, de acuerdo a su libre criterio, conforme a las reglas de la sana crítica; por último, proferir las decisiones interlocutorias por autos y las definitivas por sentencia (ECHENDIA, 1984, p.340).

La figura del juez jurista, experto en derecho, pero investido también de la función de decidir sobre todos los aspectos de la controversia, y por tanto también sobre las cuestiones facti, el juez es un funcionario del Estado, inserto en una organización burocrática de estructura piramidal, pero sobre todo es elegido, y progresa en su carrera, sobre la base de la preparación técnico jurídico. Se conserva en todo caso, en la figura del moderno juez civil law el rasgo de mayor relevancia en el presente contexto, esto es, el poder de decidir tanto las cuestiones de hecho como las cuestiones de derecho.

Desde el punto de vista de la función epistémica, este tipo de juez cumple, se debe observar que, por regla general, éste no dispone de una preparación profesional específica relativa a la decisión sobre los hechos. Su formación

conciene esencialmente al conocimiento del derecho, y no al historiador ni al científico.

Ante todo, se debe considerar que una parte relevante de la formación técnico jurídica del juez se refiere a la regulación de las pruebas, que constituye una parte importante del derecho procesal civil y penal. Es cierto que con frecuencia los jueces estudian las normas antes que los métodos epistémicos de determinación de los hechos, pero, en todo caso, deben aprender cómo se interpretan y cómo se aplican las normas que regulan la metodología procesal de formación de la decisión sobre los hechos.

Luego, es necesario tener en consideración que a menudo el juez pasa varios años desarrollando su función en órganos judiciales de primera instancia, en los que la asunción de la prueba y la determinación de los hechos constituyan por regla general el núcleo esencial del proceso. Es,

entonces esta experiencia formada en la práctica judicial la que hace al juez experto en la búsqueda y en la determinación de la verdad: el contacto cotidiano, extendido en el tiempo con las pruebas y con los problemas relativos a los hechos puede proporcionar al juez los conocimientos y las capacidades necesarias para desarrollar adecuadamente la función epistémica.

El juez está obligado, también en virtud de principios constitucionales presentes en diversos ordenamientos, a motivar sus decisiones. Obviamente esta obligación vale también para los aspectos de la decisión que se refieren a la determinación de los hechos: esto implica que el juez debe proporcionar “buenas razones”, fundadas en las pruebas y en un convencimiento racional, de modo que la determinación de la verdad de los hechos resulte objetiva y lógicamente justificada (TARUFFO, 2012, p. 221-224).

### **2.2.2. Noción de Prueba**

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se puede definir a la prueba como el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos.

Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquéllas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional).

En este contexto, se acostumbra a decir que la función de la prueba es la de ofrecer al juez elementos para establecer si un determinado enunciado, relativo a un hecho, es verdadero o falso. A su vez, se dice que un enunciado fáctico es verdadero si está confirmado por pruebas y es falso si las pruebas disponibles confirman su falsedad; y no está probado si en el proceso no se adquirieron pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad. En función de cuál de estas posibilidades se dé, el juez decidirá de uno u otro modo y extraerá consecuencias jurídicas.

Según una primera concepción, la prueba es, esencialmente, un instrumento de conocimiento. Así, la prueba ofrece informaciones relativas a los hechos que deben ser determinados en el proceso. En todo caso, se puede decir que la prueba es un instrumento que da información respecto al contenido del enunciado, y da a conocer la circunstancia sobre la que versa el enunciado, con la consecuencia que el enunciado mismo puede considerarse verdadero o falso sobre la base de la prueba o las pruebas que a él refieren. A su vez, se puede decir que el hecho ha sido conocido, sobre la base de las pruebas que demuestran la verdad del enunciado correspondiente. Que este conocimiento (al igual que todo el conocimiento) sea relativo al contexto en el cual el hecho se conoce (el proceso) y sea,

además, context-laden en los diversos sentidos que se indicaron anteriormente, no tiene especial importancia: nadie duda sensatamente de que en el ámbito del proceso no se establecen verdades absolutas y que cualquier conclusión que el juez extraiga del análisis de las pruebas depende de las pruebas que se incorporaron al proceso. Estas limitaciones, intrínsecas al contexto en el cual se usa la prueba judicial, pueden influir sobre el grado de verdad (o mejor dicho: sobre el grado de aceptabilidad, de probabilidad o de confirmación) que puede ser atribuido a los enunciados fácticos, pero no excluyen que, a través de las pruebas, se determine la verdad o falsedad de estos enunciados y que, por lo tanto, se conozcan los hechos de los cuales se ocupan esos mismos enunciados.

De acuerdo con **la segunda concepción**, la prueba no sería más que un instrumento de persuasión, y como tal no tendría nada que ver con el conocimiento de los hechos. La prueba no serviría, pues, para establecer la verdad o falsedad del enunciado alguno y, por tanto, tampoco para proporcionar conocimiento acerca de nada, sino que serviría sólo para persuadir al juez, para convencerlo de lo fundado o infundado de un enunciado fáctico. La prueba, según esta concepción, no ofrece información sino elementos de persuasión. Es decir, en el juicio no se "conocen" los hechos: todo se agota en los discursos y narraciones que se hacen en el proceso, y de esa manera se puede definir como verdadero el enunciado del cual el juez está persuadido, pero sólo en función del hecho de que realmente lo esté y afirme estarlo. Cualquier cosa que piense el juez, estando persuadido de ella, está probada y, por lo tanto, se puede considerar verdadera a los efectos del proceso. En el marco de una concepción de este tipo, es extremadamente difícil (y, de todas maneras,

totalmente inútil) analizar las características y la estructura de la prueba: de hecho, ella es compatible con (más aún, implica) una concepción irracional de la prueba judicial y, en todo caso, no exige que se dé una definición específica de la prueba.

Al respecto, se puede observar que la prueba, es un fenómeno bastante complejo, de modo que no nos puede sorprender que se describan y se representen diversos aspectos a partir de diferentes puntos de vista. Sin embargo, hay que señalar que las dos concepciones hasta ahora individualizadas no son equivalentes entre ellas, y mucho menos intercambiables.

En particular, respecto a la segunda concepción de la prueba, que podríamos denominar persuasiva, se puede decir que no es totalmente falsa, en la medida en que contiene algunos elementos de verdad. Sin embargo, es absolutamente parcial (y, por lo tanto, resulta falsa si se considera como la única concepción posible), ya que se corresponde típicamente con el punto de vista del abogado. En efecto, es especialmente el abogado quien usa las pruebas no con el fin de conocer o de comunicar conocimientos, sino con el fin de convencer al juez sobre la credibilidad de su versión de los hechos. El objetivo fundamental que persigue el abogado no es el de descubrir la verdad, o de tratar que el juez la descubra, sino el de ganar el caso.

Si bien éste es el punto de vista típico del abogado, no es el único punto de vista antes del cual se puede mirar el problema de la prueba y del conocimiento de los hechos y, tal vez, no es siquiera el punto de vista teórico más rico. Por otro lado, se puede observar que la pura y simple persuasión, desconectada de cualquier posible relación con el



conocimiento, puede conducir a conclusiones falsas. Sin embargo, las pruebas falsas ni siquiera son buenas para los abogados: están excluidas por ley y su uso consciente generalmente es castigado. Así pues, ni siquiera para el abogado es del todo irrelevante saber si la prueba ofrece informaciones verdaderas o informaciones falsas que podrían llevar al juez a convencerse de una versión errónea de los hechos.

El otro punto de vista importante es el del juez y, para dar cuenta de él, es mejor la concepción cognoscitiva de la prueba, presentada más arriba. De hecho, es verdad que el juez debe, de algún modo, "persuadirse" de la verdad o falsedad de un enunciado fáctico y, por tanto, no es completamente erróneo plantear que su convencimiento puede ser también fruto de la persuasión. Pero ello no agota de ninguna manera el problema. Por un lado, el juez debe fundar su decisión exclusivamente en pruebas admisibles. Por lo tanto, no es irrelevante cuál sea la fuente de su persuasión: si esta deriva de informaciones extrajudiciales (la denominada "ciencia privada" del juez) o de pruebas ilícitas o inadmisibles, la decisión no se podrá basar en ellas sólo porque el juez las encuentre persuasivas. Por otro lado, el juez debe someter a control crítico las fuentes de su convencimiento (verificando la autenticidad y la credibilidad o la falsedad de la prueba), las inferencias que formula de un enunciado fáctico a otro (ya que los criterios de su razonamiento deben ser aceptables y lógicamente válidos) y la fundamentación de las conclusiones que extrae (ya que sus elecciones deben estar racionalmente justificadas). Puede resultar, entonces, que el juez llegue a conclusiones que estén racionalmente fundadas en los elementos de prueba de que dispone, pero que estén en oposición con sus perturbaciones personales basadas otras

causas: en este caso, la persuasión subjetiva del juez no cuenta, la decisión debe fundarse sobre la base de informaciones objetivamente controlable y de argumentaciones lógicamente válidas. A diferencia del abogado, el juez no tiene nada que ganar en la competición judicial, y no está (o al menos no debería estar) inclinado a hacer prevalecer una versión de los hechos y no otra: su punto de vista es el de quien debe tratar de alcanzar una decisión justa, en los términos indicados anteriormente (TARUFFO, 2008, p 59-66).

### **2.2.3. La Prueba y la Verdad**

El problema de la verdad o falsedad de los enunciados fácticos se plantea en contextos muy diversos, en los cual, es del hecho de que un enunciado sea verdadero o falso se extraen consecuencias relevantes. Como también se ha visto, este mismo problema se plantea en el contexto del proceso, en el cual la verdad o falsedad de un enunciado fáctico es relevante, de forma que se hace necesario probar si dicho enunciado es verdadero o falso.

Se acostumbra a decir que el contexto del proceso es peculiar por muchas razones: porque hay reglas de exclusión de cierto tipo de pruebas, porque a veces hay normas que determinan a priori el valor de ciertas pruebas, porque interest rei publicae ut sit jinis [itium de tal forma que la búsqueda de la verdad no puede durar indefinidamente, etcétera. Estas observaciones son correctas, a pesar que su significado cambia mucho de un proceso a otro, pero no excluye en absoluto que también en el proceso se tienda a establecer la verdad de los hechos por medio de las pruebas, de una forma substancialmente similar al cuánto sucede fuera del proceso. De hecho, tampoco en los demás sectores de experiencias se cuenta con

todas las informaciones posibles, por las más variadas razones, y se tiene también un límite del tiempo y de recursos para la búsqueda de la verdad de un hecho, cuyo conocimiento sirve para tomar una decisión ulterior. Sin embargo, no se duda, a pesar de estos límites, de que la búsqueda de la verdad tiene sentido y que un decisor racional debe tender a maximizar la verdad de su conocimiento sobre los hechos que le interesan, si quiere maximizar la validez de sus decisiones y reducir el riesgo de errores que puedan traer graves consecuencias.

Obviamente, en el ámbito del proceso se puede hablar solamente de verdad relativa y context-laden, del mismo modo que se puede hablar de procesos más o menos orientados a favorecer la búsqueda de la verdad, pero también la relativización de la verdad opera en cualquier otro contexto de la experiencia. Sin embargo, vale la pena precisar que el carácter contextualmente relativo de la verdad que se puede alcanzar en el proceso, no constituye una razón suficiente para afirmar que en el mismo se puede solamente hablar de verdad como coherencia de la decisión final respecto del contexto procesal y de las enuncia acciones o narraciones que en él se dan. Por una parte, en efecto, si se observan los enunciados y las narraciones de los hechos que se formulan en el proceso, se descubre fácilmente que provienen de sujetos diferentes, que tienen finalidades diferentes y, sobre todo, que, en la mayoría de los casos, son contradictorios entre ellos. Siendo ésta la inevitable estructura dialéctica del proceso, resulta bastante difícil establecer respecto a qué debería ser coherente la decisión final sobre los hechos para que se pudiera considerar como verdadera y en qué debería consistir ese nexo de coherencia. Se podría decir que la decisión debería ser coherente con las afirmaciones de

las partes y con el resultado de las pruebas, pero ¿qué sentido puede tener todo eso en un contexto en que las partes hacen afirmaciones contradictorias y las pruebas, además, producen resultados divergentes y en conflicto?

Resulta entonces que, a pesar de todas las dudas que se puedan tener respecto del concepto genera<sup>1</sup> de verdad como correspondencia, y todos los problemas que conlleva, este concepto de verdad es el único que resulta sensato en el contexto del proceso. Entre los muchos argumentos que se podrían mencionar en este sentido, vale la pena destacar especialmente dos.

El primer argumento, es que la norma sustantiva que usa el juez como criterio para la decisión, presupone que la *Konkrete Tatbestand* (es decir el hecho jurídicamente calificado que es objeto de decisión) se haya verificado efectivamente fuera del proceso y de sus narraciones, es decir, en el mundo de los acontecimientos reales (empíricos, históricos, materiales, etc.). Si dicho hecho no se ha producido "en la realidad", no se puede aplicar la norma y, si se aplica, es suficiente para calificar como injusta la sentencia. La segunda razón, es que en el proceso se usan pruebas y que estas no sirven para producir narraciones, sino para proporcionar informaciones sobre acontecimientos que se conjetura que sucedieron fuera del proceso. En cierto sentido, la prueba es el nexo entre los discursos que se hacen en el proceso y los acontecimientos del mundo real: una película muestra "lo que sucedió"; una grabación permite oír "lo que se ha dicho"; un testigo veraz narra "lo que ha visto o escuchado" en el mundo de los hechos reales. Mediante este nexo el juez reconstruye "la

realidad" de los hechos relevantes para la decisión (TARUFFO 2008, p. 67-72).

#### **2.2.4. Noción de la Prueba de Oficio**

En la mayoría de los sistemas procesales la fase de proposición y de admisión de los medios de prueba responde al esquema de ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes y decisión judicial sobre la admisión o inadmisión de los mismos. Una novedad importante en esta materia ha sido la introducción de la aplicación de la prueba de oficio, a través del cual se prevé una facultad judicial de indicar la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes y además de ordenar la actuación de un medio probatorio de oficio a fin de que el juez forme convicción en la resolución de la controversia.

##### **-Precisión terminológica**

Con respecto al mismo se debe hacer la precisión de que el primer párrafo del artículo 194° del Código Procesal Civil vigente, nuestro país establece con respecto a la aplicación de la prueba de oficio en el proceso civil lo siguiente:

“Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes **en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.**”

Tendiendo a ello, advertimos que nuestra legislación nacional proporciona al juez la facultad de ordenar la aplicación de una prueba de oficio, la misma que surge de las mismas pruebas ofrecidas por ambas partes, de tal manera que ésta sirva para aclarar alguna duda o vacío que las pruebas otorgadas hayan dejado; nótese que en este sentido la facultad que posee el juez peruano es más amplia a la facultad que ostenta el juez en España, por cuanto al analizar el artículo 429.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se tiene que el juez solo puede proponer o sugerir a las partes la actuación de otro medio probatoria que ayude al esclarecimiento de los hechos que son objeto de controversia judicial, tal como refiere Joan Pico I Junoy: "...puede afirmarse que con la aplicación de esta regla, el tribunal no introduce ningún elemento probatorio al procedimiento en la medida en la que únicamente se limita a indicar a las partes la insuficiencia probatoria que detecta, así como a determinar el litigante que puede verse afectado por esa circunstancia y en su caso a indicar el medio de prueba que considera idóneo para suplir ese vacío probatorio, pero en ningún caso a través de este precepto el titular de la potestad jurisdiccional va a ser el que traiga la prueba al procedimiento... En ese sentido, para el uso del precepto al titular del órgano jurisdiccional le será suficiente con apreciar que no se ha propuesto prueba o que la propuesta es insuficiente respecto a un determinado hecho para así hacerlo notar a la parte a quien corresponda su aportación al proceso, a fin de que pueda sanar la omisión detectada sin que sea necesario además que pudiera existir alguna duda en orden a quien corresponde la carga de la prueba..." (LLUNCH y PICO I JUNOY, 2007, p. 151).

Con respecto a la aplicación de la prueba de oficio, deberá ser necesario también que la misma resulte indispensable para que el juez civil forme una convicción con respecto a la resolución de la controversia, de tal manera que sea necesario la actuación de un medio probatorio para superar tal carencia; siempre y cuando (según refiere el mismo artículo) la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso, otorgando a su vez el derecho de contradicción de ambas partes, a fin de no perjudicar a alguna de ellas, evitando así que el juez no reemplace a ninguna de las partes con respecto a la carga probatoria.

#### **2.2.5. La Prueba de Oficio en el Ordenamiento Jurídico Nacional**

El principio dispositivo ha sufrido una variación en materia probatoria. Tradicionalmente se sostenía que la decisión debía basarse, única y exclusivamente, en los medios de convicción aportados por las partes, habida cuenta que el juez carecía de poderes para disponer oficiosamente de la práctica de pruebas.

Con esta limitación el proceso fue utilizado en perjuicio de terceros, pues ante la ausencia efectiva de la fiscalización del juez, quien no disponía del mecanismo de la prueba de oficio, no podía desenmascarar los propósitos soterrados que animaban a las partes fraudulentas en el proceso judicial.

Bajo este sistema tradicional se justificaba la figura del “juez convidado de piedra” o “juez espectador”, pues le estaba prohibido practicar pruebas de oficio, ya que ella era labor privada de las partes. Solo el juez tenía que conformarse con la buena o mala información que le suministran estas.

Esta expresión clásica del principio dispositivo es cuestionada por la ciencia procesal alemana del siglo XIX, al distinguir derecho y proceso. Se sostenía que la libre disposición del Derecho material le corresponde a las partes, pero ello no implica que estas puedan disponer del proceso.

La nueva expresión del dispositivo a través del llamado principio de aportación, señala que las partes tienen el monopolio de aportar al proceso los elementos facticos de sus pretensiones, los hechos y los medios de prueba; pero esto último no es exclusividad de las partes. El juez no se limita a juzgar sino que se convierte en un verdadero gestor del proceso, dotado de grandes poderes discrecionales, orientados no solo a garantizar el derecho de las partes sino principalmente a valores e intereses de la sociedad.

Expresión de ello es la facultad probatoria de oficio que maneja el juez, como expresión de los amplios poderes discrecionales que se le ha otorgado a fin de contribuir a garantizar no solo los derechos individuales de los ciudadanos sino los intereses públicos o sociales de la colectividad.

Con el nuevo sistema dispositivo se exige un juez diferente del convidado de piedra. Se busca un juez director del proceso, que lo impulse, que lo gobierne y que intervenga activamente en él. Un juez que pueda acordar pruebas por su propia iniciativa, bajo dos circunstancias: dentro de los límites de las pretensiones de las partes; y en cualquier momento del proceso. Ello no significa que las partes queden liberadas de la carga de la prueba, puesto que ellas están en inmejorable posición de suministrar los medios idóneos para acreditar lo factico de sus pretensiones, ya que quien mejor que ellas para conocer de las particularidades de la relación que ha originado el conflicto.



En ese sentido, nuestro ordenamiento procesal confiere facultades al juez para que el proceso civil sea una autentica comunidad de esfuerzos, tanto del juez como de las partes. El artículo 51, incisos 2 y 3, del Código permite al juez realizar actos procesales para el esclarecimiento de los hechos controvertidos u ordenar en cualquier instancia la comparencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos.

Por otro lado, debemos señalar que en materia probatoria debe distinguirse entre actos de demostración y actos de verificación. En los primeros se incluyen los originados por las partes y en los segundos los provenientes de la iniciativa del juez, aunque al final tanto los unos como los otros confluyan en un solo punto, probar los hechos que se alegan.

Las pruebas oficiosas deben ejecutarse con todas las formalidades, pues no son pruebas privilegiadas. *Lo único que las diferencia es su origen, pues provienen de un pedido del juez y en cuanto al momento, porque pueden ingresar previamente para resolver alguna excepción o la sentencia.*

La facultad probatoria del juez, por regla general, debe desarrollarse dentro de los límites que señalan los hechos de las partes que es materia del debate, pero esos límites pueden ser superados cuando se advierte la posibilidad de actividad fraudulenta en el proceso. Por otro lado, si bien solo los hechos articulados por las partes pueden ser objeto de demostración, esta regla no obsta a que el juez examine la pertinencia de un hecho diverso demostrado, pero sin la oposición del adversario.

Frente a estos límites del juez existen dos opiniones polarizadas. Gelsi Bidart sostiene que la iniciativa probatoria le permite al juez investigar inclusive mas alla de los hechos expuestos en los respectivos escritos postulatorios. Se procura que el juez sea elemento activo, protagónico del

proceso, incluso en materia probatoria: iniciativa probatoria; asunción de la prueba, dirección de su diligenciamiento; participación directa en esta; evaluación siguiendo las reglas de la sana crítica.

El juez no se halla limitado o condicionado a la previa actividad probatoria de las partes, por el contrario, el juez podrá complementar la prueba producida por las partes y aun en casos que estas no hayan producido prueba alguna, en ejercicio del poder deber que se le otorga puede y debe suplirla y ello, aunque las partes hayan incumplido su carga probatoria por omisión, negligencia o insuficiencia.

Otra posición es la que sustenta Vescovi, piensa que las limitaciones se refieren sobre el principio de la carga probatoria y en la imparcialidad necesaria que impide al juez sustituir la voluntad de las partes. ¡No significa pasar de! sistema dispositivo al inquisitivo, pese a que el juez adquiera un protagonismo esencial. En esa misma línea, Joan Picoy sostiene que el permitir al juez la iniciativa probatoria no afecta el objeto litigioso (influenciado por el principio dispositivo) sino el orden del proceso para incorporar los medios de prueba.

Tampoco es válido el argumento que, al tomar la iniciativa probatoria de oficio, el juez está prejuzgando su decisión final pues cuando este decide llevar a cabo una prueba, no sabe si será a favor o en contra de una de las partes. La razón de ser no es apoyar al más débil, sino otorgar efectiva tutela judicial.

La prueba de oficio debe observarse con respeto al derecho de defensa de las partes. Se afecta cuando se realicen a espaldas de las partes o se les ¡imita el derecho de contradicción sobre la prueba obtenida. Nótese que la prueba de oficio puede ser ordenada bajo resolución

inimpugnable, pero motivada. En ese sentido, léase el siguiente pronunciamiento<sup>191</sup> "no obstante ser inimpugnable la facultad discrecional del juez para ordenar pruebas de oficio, ello no significa que dicha prerrogativa no sea posible de remedios procesales, cuando no existe razonabilidad en la decisión adoptada". Blanco Gómez al analizar la posibilidad de la impugnación presenta dos posturas. Una, donde el juez no sea expuesto al riesgo del prejuizamiento, toda vez que forzado por un recurso sobre la finalidad que persigue con la prueba de oficio, tenga que adelantar conceptos, situación altamente perturbadora; otra posición se orienta a cerrar camino a las dilaciones a que pudieren incurrir las partes para demorar el proceso.

La prueba de oficio no es una creación estéril, carente de significación práctica. Todo lo contrario, busca asegurar la efectiva igualdad de las partes en el proceso, el descubrimiento de fraudes en detrimento de terceros y de evitar sentencias inhibitorias y nulidades. Blanco Gómez, considera además que en muchas ocasiones las partes no alcanzan acreditar los extremos de sus pretensiones, sea por errores, descuidos, negligencias, etc., lo cual determinaría un fallo alejado de la justicia y contrario a la finalidad del proceso. El juez, con la iniciativa oficiosa, puede en cualquier momento ordenar las pruebas necesarias para "verificar" los hechos del debate.

Por otro lado, los costos de estas pruebas deben ser asumidas por ambas partes; a pesar de que la norma no lo señale de manera expresa para todos los medios de prueba, podemos remitirnos al artículo 271 del CPC que dispone "el honorario del perito será pagado proporcionalmente por las partes".

Otro aspecto a tener en cuenta en la prueba de oficio es la distinción entre fuente y medio de prueba. En esta distinción no podríamos dejar de citar la influencia de Sentís Melendo, quien señala que todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba; por citar, la fuente es el conocimiento que tiene el testigo de los hechos, el medio es la declaración que presta. La fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio es el examen expresado en el dictamen pericial.

Hay ciertas fuentes de prueba que a su vez son medios de prueba, como los documentos públicos o privados reconocidos, por lo que no requieren otro elemento complementario para su corroboración, pues ese registro puede advertirse de modo inmediato por los conocimientos que se tienen regularmente. Otras fuentes, cuando no se manifiestan por si requieren ser auxiliadas por vías particulares llamadas "medios", es decir, mecanismos que es preciso indicar y realizar y que se van a usar para traer el conocimiento de la fuente, al proceso. Esta distinción es importante para apreciar en mejor forma la prueba de oficio, pues ella solo opera sobre las fuentes de pruebas, que están en el proceso, pero que requieren ser expresadas o transportadas, a través de medios de prueba idónea que la recojan y trasladen en mejor forma al proceso.

La facultad probatoria de oficio no es exclusiva de los jueces de primera instancia, sino de todos los magistrados en general. En tal sentido, se advierte en algunos pronunciamientos judiciales la tendencia a declarar la nulidad de las sentencias por prueba diminuta (reprobando al juez de primera instancia, no haber hecho uso de la facultad de oficio) disponiendo al juez las ejecute bajo un listado, en el que se detalla el medio a realizar y

lo que se debe buscar. Al respecto, la Sala Suprema de la Nación señala) "dentro de un sistema de libre valoración de la prueba, si la instancia superior no está de acuerdo con la valoración de los medios probatorios efectuados por el inferior, tiene expedita su atribución revocatoria del fallo apelado, pero no puede disponer que este varíe la convicción a la que haya arribado, ni mucho menos ordenarle actuar pruebas de oficio por ser esta una función discrecional del juez, que puede ejercer cuando de los medios probatorios ofrecidos por las partes no haya arribado a una convicción sobre los hechos materia de controversia".

Una primera reflexión que surge al respecto, es si realmente está operando una facultad o una imposición probatoria. Como bien señala un pronunciamiento judicial, "no se le puede obligar al juez a apreciar los medios probatorios en un sentido distinto al por él asumido, más aún si los medios probatorios evaluados por el órgano inferior le han creado convicción respecto a la solución que ha dado al conflicto, consecuentemente no tiene obligación de actuar prueba de oficio si los que tiene le bastan para sustentar su decisión, de lo contrario se estaría interfiriendo en su independencia jurisdiccional de valoración de los medios probatorios".

Otro pronunciamiento en igual sentido encontramos en la Casación N° 673-2000-Lima, del 4 de mayo de 2000, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema que señala "en aplicación del principio de 'independencia jurisdiccional' contenido en el artículo 16 de la LOPJ, ningún magistrado de instancia superior puede interferir en la actuación de los magistrados de instancias inferiores y disponer que estos actúen tales o cuales pruebas, las que podrán ser actuadas de oficio siempre y cuando

de acuerdo a la función discrecional del juez, este las considere necesarias".

Nótese que lo que recoge el artículo 194 del CPC se refiere a una facultad de iniciativa probatoria, que puede ser ejercida por todos los jueces para verificar las fuentes de prueba que aportan las partes a través de los medios de prueba insuficiente; en tal sentido, si ella operase así, perfectamente podría el juez de apelaciones ejecutar, en su instancia, la prueba de oficio que lleve a verificar o corroborar las fuentes que ya existen en el proceso y sobre las cuales pudiere existir alguna duda. En ese sentido, véase en la

Casación N° 4309-2001-Lima, de fecha 13 de diciembre de 2002 en que la Sala Suprema considera que "la Sala Superior debe ordenar se actúen los medios probatorios que consideren conveniente y no remitir los autos a la instancia inferior". En ese sentido, perfectamente la instancia revisora si tuviere dudas sobre el derecho declarado, en atención a la insuficiencia de los medios de prueba aportados por las partes, podrá verificarlo en su instancia, mediante la actuación probatoria de oficio. Como lo señala el inciso 3 del artículo 51 del CPC, los jueces están facultados para "ordenar en cualquier instancia la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos. Las partes podrán concurrir con sus abogados".

Con la actuación de oficio, no se vulnera ni restringe la posibilidad del ejercicio de la defensa de las partes, pues necesariamente debe practicarse con citación de ellas, las que tendrán la posibilidad de impugnar su resultado, invocando el conocimiento sobreviniente en la forma que señala el artículo 302 del CPC.

Tampoco es posible de declarar la nulidad de la sentencia por estar sustentada en prueba diminuta, todo lo contrario, si no está suficientemente acreditado el derecho que se alega, se rechaza la pretensión; si tuviere dudas, se verifica para confirmar o revocar lo decidido, mas no puede ser argumento para declarar la nulidad de dicho acto procesal. Si partimos por reconocer que las nulidades se justifican en la medida que causen agravio, no se podría entender dónde aparece materializado el agravio, cuando el juez de primera instancia, convencido con las pruebas aportadas al proceso, declara el derecho. Si para el revisor el sustento probatorio es insuficiente, para su propia convicción, que lo corrobore con su propia actuación en la instancia de revisión, recién allí podrá verificar la certeza de lo declarado y confirmar lo decidido, o caso contrario, revocar y reformar lo resuelto. Véase en ese sentido, el pronunciamiento emitido por la 6 Sala Civil de Lima, el cual hemos leído con gran complacencia, frente a una apelación de sentencia, basada en que el juez olvida que existen pruebas de oficio y si tiene duda para aplicar la justicia debe ejercer su facultad de actuar pruebas de oficio. La Sala revisora consideró que dicho agravio no puede prosperar, toda vez que la denominada prueba de oficio se encuentra prevista en nuestro ordenamiento procesal como una facultad del juez y no así como una obligación de este; por consiguiente, el no uso de dicho mecanismo no constituye vicio ni error, evidenciándose por el contrario que lo realmente pretendido por el recurrente es que el juez sustituya la actividad probatoria que pesaba sobre la prueba de oficio, lo que es inadmisibles dada su condición de tercero imparcial.

Las partes tienen la carga de la prueba en oposición a la iniciativa probatoria del juez. Facultad probatoria versus carga probatoria se explica

en que esta última es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Es un imperativo que grava el derecho del titular. Dicha carga, por ley, le ofrece limitantes a la prueba de parte; así pues, en el caso del proceso sumarísimo y ejecutivo, solo serán admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia (ver los artículos 700 y 591) o en los procesos de ejecución de garantías que solo limita la prueba a la documental (ver el artículo 722). Esta restricción en los medios de prueba, que puedan ofrecer las partes como la carga probatoria, no es extensiva a la iniciativa probatoria de oficio, la que puede incorporar medios de prueba, aun superando las limitaciones señaladas. La Casación N° 4309-2001-Uma, de fecha 13 de diciembre de 2002 ya citada se orienta en ese sentido. Véase que, en un proceso de ejecución de garantías, a través de la prueba de oficio, se incorporó la pericia grafo técnica, a pesar de que el artículo 722 del CPC solo admite prueba documental. En las Salas Civiles de Lima, encontramos en igual forma el siguiente pronunciamiento, en un proceso sumarísimo: "tratándose de ocupación precaria, el juez haciendo uso de la facultad de oficio, debe practicar la inspección judicial en el inmueble materia de desalojo, con intervención de peritos, para determinar el área que ocupan los demandados y si la misma se encuentra dentro de la propiedad que invoca tener la demandante".

Por último, es necesario precisar que sería una utopía pensar que con las pruebas de oficio se van a acabar las sentencias con premisas cuestionables e injustas, porque habrá casos que las pruebas de los hechos se tornen imposible, a pesar de todos los esfuerzos realizados con la iniciativa probatoria de oficio, pero el buen uso discrecional podría



contribuir a lograr fallos acertados que generen mayor confianza en la justicia (LEDESMA, 2009, p. 420-424).

## **2.2.6. La Prueba de oficio en el Ordenamiento Jurídico afines a nuestro sistema procesal**

### **-Derecho comprado.**

#### **2.2.6.1. España**

En el ordenamiento jurídico español específicamente en la LEC iniciativa probatoria del juez civil se plasma, fundamentalmente, en cuatro facultades: la facultad judicial de integración probatoria, la facultad probatoria en los procesos no dispositivos, la facultad de acordar diligencias de oficio y las facultades judiciales durante la práctica de la prueba.

### **-La facultad judicial de integración probatoria**

En la mayoría de los sistemas procesales la fase de proposición y admisión de los medios de prueba responde al esquema de ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes y decisión judicial sobre la admisión o inadmisión de los mismos. Una novedad importante en esta materia ha sido la introducción del artículo 429.1, 2 II, III LEC que, en la fase de la audiencia previa y, por ende, con anterioridad a la práctica de la prueba, confiere al juez la facultad de indicar, una vez propuesta las pruebas por las partes, que determinados hechos puedan resultar afectados por una insuficiencia probatoria. Se prevé una facultad judicial de indicar la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes y, además, una facultad de proponer o sugerir medios de prueba para paliar tal insuficiencia probatoria.

El fundamento de la normativa del artículo 429.1, 2 II, III LEC obedece a una compensación en tramitación parlamentaria por la pérdida del poder del juez, a raíz de la supresión de las diligencias par mejor proveer, aun cuando también se han alegado como otros posibles fundamentos “la búsqueda de la convicción judicial al objeto de lograr la efectiva tutela de derechos”. El artículo 429.1, 2 II, III LEC confiere al juez una doble facultad de iniciación y sugerencia de prueba. Literalmente el citado artículo dispone: “cuando el tribunal considere que las propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o los hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. (Facultad e indicación de insuficiencia probatoria) Al efectuarse esta manifestación, el tribunal ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulta de los autos podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente” (facultad de sugerencia probatoria) (LLUCH, 2012, p. 147-158).

#### **2.2.6.2. Francia**

“Artículo 10.- el juez tiene autoridad de ordenar de oficio todos los medios de instrucciones legalmente admisibles”

#### **2.2.6.3. Estados unidos**

“Regla 614. Llamado e interrogación de testigos por la Corte a) Llamada por la corte. La corte puede, según su propia parte, llamar testigos, y todas las partes pueden interrogar los testigos llamados.

b) Interrogación por la corte. La corte puede interrogar a testigos, así sea llamado por la misma corte o por una de las partes.

Regla 706. expertos señalados por la corte

a) Cita. La corte puede según lo disponga por sí misma o por las partes incorporar una orden para demostrar causa porqué los testigos expertos no deben ser designados, y pueden solicitar las partes él envío de nombramientos. La corte puede designar cualquier testigo experto acordado por las partes, y puede designar los testigos expertos de su propia selección.

La corte no designará a un testigo experto a menos que el testigo consienta su actuar. (...).

#### **2.2.6.4. México**

“Artículo 278. Para conocer sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

“Artículo 278. Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier probatoria, siempre conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en toda su igualdad.”

#### **2.2.6.5. Argentina**

“Artículo 36. Aún sin requerimiento de parte los jueces y tribunales podrán:

“4. Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A este efecto podrán:

“a. disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;

“b. decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que disponen el artículo 452 peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;

“c. mandar, con las formalidades prescritas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389”.

#### **2.2.6.6. Italia**

“Artículo 117. Interrogatorio no formal de las partes. En cualquier estado y grado del proceso tendrá el juzgador la facultad de ordenar la comparecencia personal de las partes en contradictorio entre sí, para interrogarlas libremente sobre los hechos del pleito. Las partes podrán hacerse asistir por los defensores”.

“Artículo 118. Orden de inspección de personas y de cosas. El juzgador podrá ordenar a las partes y a los terceros, que consientan sobre su persona o sobre las cosas que posean las inspecciones que aparezcan indispensables para conocer los hechos del pleito, siempre que ello pueda realizarse sin grave daño para la parte o para el tercero, y sin constreñirles a violar ninguno de los secretos previstos en los artículos 351 y 352 del Código de Procedimiento Penal. si la parte se niega a cumplir tal orden sin justo motivo, el juzgador podrá inferir de esa negativa argumentos de prueba, conforme al apartado segundo el

artículo 116. “Si se niega el tercero, el juzgador lo condenará a una pena pecuniaria que no exceda d dos mil liras.

“Artículo 439. Poderes instructorios del juez. El juez puede disponer de oficio todos los medios de prueba que considere oportunos. Puede disponer la prueba testifical aun fuera de los

## **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

### **2.3.1. Prueba.**

El derecho fundamental a la prueba consiste en el derecho del procesado a presentar pruebas, pero también a controvertir las mismas, así como a que el órgano jurisdiccional resuelva dichas contradicciones (Expediente. N° 1014-2007-HC/TC. Fundamento jurídico 14).

### **2.3.2. Prueba de oficio.**

En la mayoría de los sistemas procesales la fase de proposición y de admisión de los medios de prueba responde al esquema de ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes y decisión judicial sobre la admisión o inadmisión de los mismos. Una novedad importante en esta materia ha sido la introducción de la aplicación de la prueba de oficio, a través del cual se prevé una facultad judicial de indicar la insuficiencia de la prueba propuesta por las partes y además de ordenar la actuación de un medio probatorio de oficio a fin de que el juez forme convicción en la resolución de la controversia.

### **2.3.3. Carga de la prueba**

Suele indicarse que la cuestión de la carga de la prueba se encuentra íntimamente vinculada a la necesidad de que exista un pronunciamiento en cuanto al fondo de las cuestiones planteadas en los tribunales, salvo que,

a lo largo de la sustanciación del caso, se constate la presencia de un óbice procesal que impida llegar a la resolución en el supuesto en concreto.

#### **2.3.4. Principio**

Entendido como una norma moral, el principio es un valor que dirige el accionar de un sujeto de acuerdo a aquello que dicta su conciencia. Está vinculado a la libertad individual, ya que un principio es fijado sin una obligación que llega del exterior, aunque es influido por la sociedad.

El concepto de principio está vinculado, por otra parte, a los postulados esenciales que permiten el desarrollo de los estudios científicos o la práctica de un arte, y a las reglas más importantes que determinan el modo de pensar y de actuar: “La ley de gravedad es uno de los principios de la física”, “No puedo trabajar para una empresa que daña el medio ambiente: sería ir en contra de mis principios”, “Mi abuelo es un hombre de principios y siempre cumple con su palabra”.

#### **2.3.5. Principio de pluralidad de instancias**

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...) 6. La Pluralidad de la Instancia”.

En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos (VALCARCEL LAREDO, 2008).

### **2.3.6. Oportunidad de presentar medios probatorios.**

De conformidad con el artículo 189 del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios. Luego de dicha etapa opera la preclusión, es decir ya no es posible el aporte de nuevos medios de probanza.

Los medios de prueba se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda, (artículo 424-inc.10), de no ser así será declarada inadmisibles la demanda en atención a lo normado en el artículo 426, incisos 1 y 2 del Código Procesal civil.

### **2.3.7. Pertinencia.**

Los medios de prueba deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustente la pretensión. Los que no tengan esa finalidad deben ser declarados improcedentes por el Juez. Así mismo son improcedentes los medios de prueba que tienden a establecer hechos no controvertidos, imposibles, o que sean notorios o de pública evidencia, hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la otra en la contestación de la demanda, de la reconvencción o en la audiencia de fijación de puntos controvertidos.

La declaración de improcedencia de un medio de prueba, lo hace el Juez en la audiencia de fijación de puntos controvertidos. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo. El medio de prueba debe ser actuado por el Juez, si el superior revoca la resolución antes que se expida sentencia.

### **2.3.8. Carga de la prueba.**

La carga de la prueba es el conjunto de reglas de juicio que le señala al magistrado la materia como resolverá en aquellos casos de omisión de prueba o pruebas insuficientes que no pueden salvar siquiera con la actuación de prueba de oficio.

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que les indican cuales son los hechos que cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones. No cabe duda que el sujeto sobre el cual recae principalmente la carga de probar con los consiguientes efectos jurídicos que ello supone en el demandante. Corresponde de manera preponderante al actor aducir la prueba. En efecto, si no prueba, el reo es absuelto. (Hinostroza Mínguez Alberto, 2006).

### **2.3.9. Valoración de la prueba.**

Conocido también como apreciación razonada, implica la libertad del Juez para formarse convicción del propio análisis que efectúa de las pruebas existentes, sin embargo, su razonamiento no puede dejar de lado las reglas de la lógica-jurídica, ni las llamadas máximas de la experiencia. La libre valoración de la prueba, no significa tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional realizada a base de criterios objetivos verificables y no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador. (Denti, 1972).

### **2.3.10. Pruebas típicas.**

Son las que se encuentran contempladas en la ley, dándoles esta una denominación determinada. El artículo 192 del Código procesal Civil, considera como medios de prueba típicas lo siguiente:

- La declaración de parte.



- La declaración de testigos.
- Los documentos.
- La pericia.
- La inspección judicial.

Frente a los medios probatorios típicos, se encuentra también, los medios de prueba atípicas y son aquellos no contemplados en el ordenamiento jurídico, vale decir que carecen de calificación o denominación legal, siendo considerados genéricamente como “auxilios técnicos”, que puede cumplir finalidad de todo medio de probanza, cual es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En nuestra opinión, los medios probatorios atípicos, son prácticamente inexistentes por subsumirse todo medio que puede ser considerado como tal dentro de las pruebas documental y pericial. El maestro Alcalá Zamora y Castillo, coincide con lo expresado al señalar: Bien es verdad que aun cuando surgen nuevas técnicas probatorias, no brotan a la par nuevos medios de prueba, ya aquellas suelen encajar sin la menor dificultad en dos de las tradiciones que tienen una gran capacidad de absorción; los documentos y pericia. (Alcalá Zamora y Castillo 1964).

## **2.4 HIPÓTESIS,**

### **2.4.1. Hipótesis general.**

La aplicación de la prueba de oficio produce la afectación del principio de pluralidad de instancias en el juzgado de paz letrado de Pillcomarca, 2015-2016.

### 2.4.2. Hipótesis específicas.

**H.E. 1** La aplicación de la prueba de oficio no permite la apelación del auto que ordena su aplicación.

**H.E. 2** Conocer si la aplicación de la prueba de oficio perjudica el derecho de las partes procesales.

## 2.5. VARIABLES

### 2.5.1. Variable independiente

La aplicación de la prueba de oficio

### 2.5.2. Variable dependiente

Afectación del principio de pluralidad de instancias

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (DIMENSIONES E INDICADORES).

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> La aplicación de la prueba de oficio	- Potestad excepcional -bienes patrimoniales - falta de convicción	-facultad del juez -valor económico -Prueba insuficiente
<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Afectación del principio de pluralidad de instancias	-Resolución es motivada - la resolución no es motivada	-sustenta su aplicación - no sustenta su aplicación

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método jurídico es el medio que conduce a toda investigación a obtener teorías, principios y leyes que reflejan la realidad objetiva, mediante la observación y la generalización de ciertos hechos o fenómenos jurídicos que se producen en la sociedad. Su aplicación determina un largo proceso de estudio por parte de los investigadores. Su aplicación no puede ser arbitraria, debe responder a las leyes del pensamiento, o sea, el quehacer cognoscitivo, debe seguir un proceso lógico y coherente de acuerdo con las características del trabajo propuesto.

La presente investigación es de carácter holístico y sistemático. En la materialización de la investigación se ha utilizado el método **dialéctico**, dado que considera el problema de la investigación en el contexto de las contradicciones antagónicas, es decir para algunos la actuación de la prueba de oficio es acertada, mientras que la suscrita no se encuentra de acuerdo con esa teoría, porque considero, las únicas actuaciones de los medios probatorios deben estar a cargo de los sujetos del proceso. A Esto se agrega como dice Lino Aranzamendi, (2005), este método permite al investigador no permanecer en el simple nivel descriptivo de los hechos, sino penetrarnos en la esencia del problema que se investiga para descubrir sus regularidades y establecer sus nexos y relaciones. Para mayor esclarecimiento del problema, la suscrita tuvo que auxiliarse también del método de la **comprobación**, la misma se materializó con

bastante tiempo en el juzgado de Pillcomarca, como estudiante de Derecho y Ciencias Políticas y mi vocación por la presente investigación me ha obligado conocer la realidad, habiendo tomado conocimiento sobre el descontento de ciertos litigantes. **El análisis**, se ejecutó para darle un contenido sistemático a nuestra fundamentación y explicación del problema de la prueba de oficio y sus efectos en el Juzgado de nuestra investigación. Así encontrar la esencia del problema y las formas de superación para un debido proceso que dispone las normas pertinentes. Finalmente se tuvo en consideración el método **histórico**, porque el problema de nuestra investigación, forma parte de los procesos civiles desde un determinado tiempo, es decir tiene un pasado y sigue hasta la actualidad y es urgente superarlas para el bien de la justicia social. El problema de la investigación no es nuevo, por ello he considerado de vital importancia utilizar el método en mención, gracia al aporte del maestro Zelayarán.

### **3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.**

En la materialización de la presente investigación, se tuvo en consideración el tipo de estudio exploratorio, porque mi trabajo se caracteriza por ser nuevo y no tratado, habiéndose comprobado con las informaciones recibidas de diversas instituciones educativas, habiendo utilizado también medios informáticos como el internet, a nivel nacional, regional e internacional. Pese a que el Derecho Civil es la disciplina muy antigua, sin embargo, los legisladores y personas dedicadas al mundo del derecho nada han hecho por reflejar esta problemática y el poco

interés por los efectos que trae la actuación de las pruebas de oficio y su negativa con el derecho de la impugnación.

#### **2.4. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.**

La presente investigación es de enfoque cuantitativo, porque se basa en criterio positivista del conocimiento, el cual, modelado prácticamente en el esquema de las ciencias sociales, intenta descubrir y explicar los procesos y fenómenos de la prueba de oficio en el sistema jurídico y que se llegará a formular generalizaciones de la realidad objetiva. Lo esencial fue el análisis objetivo de las actuaciones probatorias de oficio y que preside la sustentación de casos por parte del Juez.

#### **2.5. ALCANCE O NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN**

El nivel de la presente investigación es **descriptivo**, porque pretende identificar detenidamente el fenómeno de estudio y establecer su relación con los elementos que lo configuran. Conocer en que medida la actuación de la prueba de oficio y su falta de impugnación perjudica a los sujetos que se encuentran en algún proceso civil y como se manifiesta en el debido proceso que establece la normatividad pertinente. La presente investigación es completamente nuevo, nunca tratado como hemos podido demostrar con las diversas informaciones recibidas de diferentes instituciones, dicha novedad obedece al nivel exploratorio, como toda investigación en el campo jurídico.

## **2.6. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.**

El diseño de la investigación fue no experimental y correlacional simple, porque su fin fue no manipular variables. Así mismo se tuvo en consideración el diseño transversal, porque nuestra base de investigación se encuentra en todas las informaciones obtenidas de los señores abogados y en un periodo de tiempo terminado.

El esquema del diseño es el siguiente:

**M ← O**

Dónde:

M = Muestra

O = Observación

## **3.6. POBLACIÓN Y MUESTRA**

### **3.6.1. Población.**

Fue el conjunto de fenómenos que se tuvo en consideración para el debido estudio y planteamiento de nuestro problema y fueron observados de manera detenida. En la materialización de la presente investigación se tuvo presente como población a los abogados que litigan en el Distrito de Pillcomarca y todos los procesos civiles en los que se aplica la prueba de oficio.

### **3.6.2. Muestra.**

En materia de investigación es llamada también población muestral, las mismas reflejan el número determinado de participantes del ámbito

poblacional, quienes colaboraron para el éxito de nuestra investigación y han sido seleccionadas de manera aleatoria. Estuvieron compuestas por 20 abogados hombres y mujeres que tienen casos civiles en el ámbito de la presente investigación. Y fueron sometidas a una encuesta anteadamente preparadas. Nuestra encuesta fue practicada en horario de atención del despacho judicial, no en forma global, sino de manera individual, porque los profesionales llegan a ver su caso en diferentes horas de atención.

### **3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

Para llegar a materializar la investigación se ha tenido en cuenta los diferentes expedientes, en mucho de ellos el señor Juez procedió con la actuación de las pruebas de oficio, sumándose a ellas que muchos ciudadanos como parte del proceso, manifestaron su desacuerdo. Fueron los expedientes fundamentalmente que me han permitido obtener información del problema. En el desarrollo de la presente investigación, la información oral de muchos litigantes fue fundamental para reflejar una adecuada exploración, descripción y explicación de los efectos en materia de mi trabajo.

En el desarrollo y materialización de mi investigación, me he visto obligado penetrarme a fuentes secundarias, tales como: diversos libros, documentos jurídicos medios escritos, las mismas me han servido para fundamentar la importancia que tiene las impugnaciones cuando se trata de las pruebas de oficio.

De todo lo indicado mi fuente de investigación fue fundamentalmente los expedientes, las cuales fueron sometidas a ciertas críticas después de

su análisis. Algunas técnicas empleadas para la recolección de datos fueron:

### **3.7.1. Entrevista.**

La entrevista es una técnica que sirve para recopilar datos y se emplea con bastante frecuencia en una investigación de carácter sociológico y jurídica. La entrevista materializada a los señores abogados que litigan en el Distrito de Pillocomarca, me ha permitido apreciar el desacuerdo de los profesionales de derecho, Los entrevistados manifestaron de manera clara, la negatividad al medio impugnatorio de las pruebas de oficio perjudica el debido proceso y la justicia social, y falta de cumplimiento de los mandatos constitucionales en este extremo.

### **3.7.2. Análisis de documentos.**

Fundamentalmente fueron expedientes del juzgado pertinente, habiéndome permitido diversas informaciones relaciones con el contenido de la presente investigación en el periodo indicado en el título de mi trabajo.

### **3.7.3. Fichaje de fuentes doctrinarias.**

Mi deseo como investigadora fue tener información general y poder incorporarlas en el marco teórico. He realizado fichaje bibliográfico y paginas de internet. Habiendo brindado importantes informaciones de diferentes obras que tienen estrecha relación con la presente investigación, llegando al final interpretarlas de manera crítica como manda todo trabajo de investigación científica.



#### **3.7.4. Encuesta.**

Esta técnica me permitió llegar a verificar el problema planteado inicialmente. Mi trabajo me obligó encuestar a cierto número de profesionales de derecho, para conocer su criterio relacionados con las pruebas de oficio. Habiéndose aplicado un cuestionario de diez ítems para que contesten de manera consciente.

En conclusión, manifiesto que los diversos técnicas e instrumentos empleados en la recolección de datos, como vuelvo a indicar fueron: el análisis de documentos, fundamentalmente expedientes, habiéndome permitido llegar con éxito a finalizar mi investigación. Los cuestionarios, aplicado a los señores abogados litigantes en número de 25 letrados, para encontrar información adecuada, guía de información, para una adecuada y sistemática información, instrumentos estadísticos mediante cuadros y barras correspondientes y así mostrar los resultados de manera objetiva.

#### **3.7.5. Cuestionarios.**

La indicada técnica se programó con mucha anticipación y previamente planificada por tratarse de un trabajo de investigación, se materializó con 20 abogados que tiene casos civiles en el juzgado de Pillcomarca. Se realizó para tener clara información para la veracidad de nuestra investigación propuesta.

#### **3.7.6. Guía de información.**

En todo trabajo de investigación científica, el investigador debe cumplir con los requerimientos que obliga la ciencia. Siendo así, la guía de observación me ha permitido tener información sistemática, ordenada

sobre la esencia y contenido del tema materia de la presente investigación.

### **3.8. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.**

En toda investigación social o jurídica, los instrumentos o técnicas para el procesamiento de datos, como han dejado explicado los maestros de una investigación jurídica, son aquellos medios que permiten al investigador obtener los datos importantes requeridos. En la presente investigación se ha tenido en consideración las técnicas señaladas en líneas precedentes, gracia a ellas se ha podido materializar con éxito el trabajo. Sin embargo, es justo remarcar, por la propia naturaleza de la investigación, se tuvo que utilizar la técnica de la estadística descriptiva, lo que me ha permitido demostrar y contrastar nuestra hipótesis planteada inicialmente en el proyecto de mi trabajo.

Mi trabajo de investigación ha requerido seriedad y sacrificio y para llegar a demostrar adecuadamente y obtener una adecuada y objetiva estadística, se ha tenido que recurrir a la encuesta y cuestionario a los señores abogados que tienen casos civiles en el juzgado de Pillcomarca. A quienes agradezco de manera muy especial por haberme permitido un espacio de su tiempo y ofrecido una información adecuada para resolver el problema de la presente investigación.

La seriedad de mi investigación me ha obligado también recurrir al diagnóstico serio y ordenado, sobre el contenido del proyecto presentado primigeniamente, en análisis bibliográfico de aquellas fuentes y otros documentos jurídicos, relacionados con mi trabajo de

investigación, así como los cuadros estadísticos estructuradas debidamente y con mucha anticipación. Todo lo planificado en el proyecto de mi investigación, gracias a mi sacrificio, he podido cumplir debidamente, como dispone el Reglamento pertinente.

## **CAPITULO IV**

### **EXPLICACIÓN DE LA ENCUESTA**

#### **4.1. ENCUESTA PRACTICADA A LOS SEÑORES ABOGADOS QUE LITIGAN EN EL DISTRITO DE PILLCOMARCA.**

En total fueron 20 abogados que tienen casos civiles en el juzgado de Pillcomarca, fueron profesionales encuestados, para tener conocimiento del problema de mi trabajo de investigación. La encuesta fue previamente preparada, los abogados me permitieron su tiempo suficiente para atender mi requerimiento.

### CUADRO N° 01

- En materia procesal civil, solo las partes deben tener competencia para la actuación de los medios probatorios.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	12	60%
	NO	05	25%
	NO OPINA	03	15%

Explicación.

1. Número de encuestados 20
2. Solo las partes deben tener competencia para la actuación de un medio probatorio 12.
3. No deben tener competencia solo las partes 05.
4. No opinan 03.

En consecuencia, como se aprecia en el cuadro estadístico la mayoría de los encuestados sostienen que únicamente las partes debe actuar medios probatorios. Es la pura en verdad en un proceso civil donde se discute intereses patrimoniales, solamente las partes deben tener competencia para ofrecer algún medio de prueba a favor de sus intereses.

## CUADRO N°2

- El juez no puede sustituir en lugar de las partes, ordenando la actuación en un medio probatorio.

	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	10	50%
	NO	08	40%
	NO OPINA	02	10%

### Explicación.

- 1- Por el término respondieron 10, equivalente a un 50%.
- 2- La respuesta no, arrojó un total de 40%.
- 3- No opinan sobre la pregunta 02 %.

De lo que se desprende, el Juez no puede sustituir en lugar de las partes y ordenar la actuación de un medio probatorio. La misma está expresada por el 50% del total de los encuestados. Es la pura verdad, la base del principio dispositivo en materia procesal civil relacionado a probar una pretensión solo debe corresponder a las partes.

### CUADRO N°3

- La prueba de oficio es una facultad del juez y no hacer uso de ella, no afecta al debido proceso.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	05	25%
	NO	12	60%
	NO OPÍNA	03	15%

#### Explicación.

- 1- El término no arroja un 60 % del total de encuestados.
- 2- La respuesta sí, arroja un 25 % de los encuestados.
- 3- No opinaron 03.

La mayoría de los encuestados han opinado que la no actuación por parte del juez una prueba de oficio, no transgrede el debido proceso en materia procesal. Es la pura verdad. No hacer uso de una prueba de oficio por parte del Juez no viola el debido proceso, dado que solo las partes deben tener el derecho de ofrecer las pruebas que le corresponde para demostrar una veracidad.

#### CUADRO N°4

- La decisión motivada e inimpugnable del juez de actuar una prueba de oficio, afecta el derecho a la imparcialidad de las partes procesales.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	16	80%
	NO	02	10%
	NO OPINA	02	10%

#### Explicación.

- 1- No de encuestados 20.
- 2- Por la respuesta sí, han contestado dieciséis que equivale a un 80%.
- 3- Por el término no han contestado dos, que equivalentes un 10%
- 4- No opinan también arroja un 10%.

La mayoría de los encuestados opinan que la decisión inimpugnable del Juez al actuar una prueba de oficio, afecta el derecho a la imparcialidad en un proceso. Este criterio es la pura verdad, cualquier acto procesal que carezca el derecho de las partes a impugnar, desgraciadamente afecta el derecho de las partes y el principio de pluralidad de instancias, no solo en el Juzgado de nuestra investigación, sino, en todo el territorio nacional.

### CUADRO N°5

- La actuación de algún medio probatorio de oficio, deben darse en nuevos hechos y no contemplados en la demanda.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	17	85%
	NO	02	10%
	NO OPINA	01	5%

Explicación.

- 1- En el rubro de preguntas, por la respuesta sí han dado su afirmación diecisiete abogados que arroja un total de 85 %.
- 2- Dos letrados responden negativamente, mientras que un solo letrado no opina.

En consecuencia, del total de encuestados la mayoría de los señores abogados encuestados han manifestado, que las pruebas de oficio deben darse en nuevos hechos que no estén contemplados en la demanda. Este criterio es la pura verdad, al iniciar un proceso, las partes saben que pruebas aportar y es innecesario la actuación de un medio de prueba de oficio.



## CUADRO N°6

- El Juez no debe ordenar la actuación de un medio de prueba de oficio que no esté permitido en determinado proceso.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	03	15%
	NO	17	85%
	NO OPINA	----	0

### Explicación.

- 1- El Juez no debe actuar un medio de prueba de oficio que no esté permitido en la demanda, arroja un porcentaje de 85 % del total de encuestados.
- 2- El 15 % de los encuestados refleja un 15 % de encuestados y 0 % no opina.

De lo que se desprende claramente, el Sr. Juez debe actuar algún medio probatorio de oficio, cuando la misma esté estrechamente relacionada con el debido proceso. Pero sin afectar el derecho de las partes que inicialmente ofrecieron sus pruebas para ser resarcido de su derecho lesionado.

## CUADRO N° 7

- Hacer uso de un medio de prueba previstas en la ley, es elemento del debido proceso.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	20	100%
	NO	--	0
	NO OPINA	--	0

### Explicación.

- 1- Número de encuestados veinte.
- 2- Por la respuesta sí han contestado veinte, arrojando un porcentaje total de 100%.

De lo que se desprende, el Juez no puede disponer la actuación de un medio probatorio que afecte el debido proceso, más por el contrario, su función debe ser encontrar la tranquilidad de las partes del proceso a través de las pruebas ofrecidas por estas al iniciar su demanda.

## CUADRO N° 8

- La inimpugnabilidad de las pruebas de oficio, viola la tutela jurisdiccional del debido proceso.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	17	85%
	NO	--	0
	NO OPINA	03	15%

### Explicación.

- 1- La respuesta sí, arroja un porcentaje de 85 % del total de encuestados.
- 2- No opinan por el rubro de preguntas 03, que arroja un porcentaje de 15 % de encuestados.

En tal virtud, el decretar la actuación de pruebas de oficio, constituye en principio una facultad del Juez del proceso y no una obligación, por lo que el superior jerárquico debe conocer a través de la impugnación de las partes. No permitir el derecho de impugnación afecta el principio de la pluralidad de instancias y afecta claramente el debido proceso.

## CUADRO N° 9

- En materia civil, la doble instancia configura una garantía constitucional y debe emplearse en la situación de la prueba de oficio.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	19	95%
	NO	--	0
	NO OPINA	01	5%

### Explicación.

- 1- La doble instancia es una garantía constitucional y debe aplicarse en la actuación de las pruebas de oficio arroja un porcentaje de 95 % del total de encuestados.
- 2- No opina por el rubro de preguntas 5 % de los encuestados.

De total de encuestados la mayoría ha opinado que la doble instancia es una garantía constitucional. Es la pura verdad, por ello nuestra discrepancia con la denegatoria al derecho de impugnación. Las dos respuestas posteriores son minoría y no merece mayor comentario.

### CUADRO N° 10

- La aplicación a la prueba de oficio y su negativa a la apelación perjudica el derecho de las partes procesales.

ENCUESTADOS	RUBRO DE PREGUNTAS	CANTIDAD OBTENIDA	PORCENTAJE
20	SI	17	85%
	NO	01	5%
	NO OPINA	02	10%

### GRAFICO N°10

#### Explicación.

- 1- En una prueba de oficio, su negativa al derecho de apelación, perjudica el derecho de las partes, arroja un porcentaje de 85 % del total de encuestados.
- 2- El rubro no, arroja 5 % de encuestados, frente a 10 % que no opinan.

Es sumamente claro, la negativa al derecho de apelación frente a una prueba de oficio, viola y perjudica el derecho de las partes y a l doble instancia que consagra el ordenamiento civil, cualquiera sea su naturaleza. Nuestra extrañeza con los señores letrados que niegan y no opinan, demostrando con ello su poca experiencia y conocimiento de las normas jurídicas.

#### **4.2. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.**

Después de haber culminado satisfactoriamente mi trabajo de investigación, los resultados fueron debidamente contrastados con nuestra hipótesis general planteada inicialmente, habiéndose demostrado la relación significativa sobre la prueba de oficio y su afectación del principio de pluralidad de instancias en el juzgado en donde se desarrolló nuestro trabajo. Los resultados han sido sustentados en las diversas opiniones de 20 profesionales de derecho que desarrollan su actividad como litigantes en materia civil en el juzgado de paz letrado de la localidad de Pillcomarca.

Se ha llegado a determinar, que la prueba de oficio carece de influencia en la lesión o vulneración del principio de imparcialidad en el desarrollo del proceso. Del análisis consciente de los resultados de la encuesta practicada a los profesionales se advierte que los señores abogados encuestados son de la opinión que la actuación de la prueba de oficio, no es determinante para resolver el conflicto entre las partes.

Se ha podido llegar a la conclusión, que las pruebas en materia civil únicamente deben ser propuestas por las partes, porque la actuación de un medio de prueba de oficio, no resulta determinante en los resultados de una sentencia sea favorable o no para una de las partes, es decir no afecta ni vulnera el principio de imparcialidad que caracteriza a todo juzgador, más por el contrario como ha sido

Demostrado con el cuadro N° 2, la aplicación de una prueba de oficio, perjudica el derecho de las partes sometidas en un proceso civil. Habiéndose demostrado también con los resultados de nuestra

encuesta, el Juez no puede sustituir en lugar de las partes, disponiendo la actuación de algún medio probatorio, porque su actuación motivada estaría perjudicando el derecho de imparcialidad que dispone la normatividad civil. La razonabilidad de un medio de prueba solo compete a las partes, como ha quedado demostrado con nuestra encuesta practicada a los señores letrados que litigan en el juzgado de Pillcomarca.

En conclusión, La presente investigación refleja de manera contundente, toda actuación de una prueba de oficio, en esencia, perjudica el derecho de las partes procesales. En materia civil la doble instancia constituye una faceta muy importante del debido proceso de la tutela jurisdiccional.

Con todo lo vertido en la materialización de nuestro trabajo de investigación, se ha podido constatar que la hipótesis reflejada ha quedado plenamente demostrada, habiendo demostrado la suscrita sus intenciones cuidadosas y serias en los diversos tópicos aplicadas en el trabajo. Los métodos s y técnicas empleadas me ha permitió llegar a resultados óptimos, habiéndome permitido constatar que la actuación de una prueba de oficio, perjudica el derecho de las partes que afrontan un proceso, los únicos que deben ofrecer algún medio de prueba deben ser las partes que afrontan un juicio.

## CONCLUSIONES

Culminado mi trabajo de investigación, he llegado a establecer las siguientes conclusiones.

- 1- En un proceso civil solo las partes deben hacer uso de los medios de defensa, invocar los hechos que sustenten su pretensión con medios probatorios. El Juez no puede sustituir en lugar de las partes ordenando la actuación de algún medio probatorio.
- 2- Las cargas de la prueba deben ser reglas de conducta exclusiva de las partes, porque ellos conocen cuales son los hechos que a cada uno de ellos les interesa probar para que sus pretensiones sean acogidas por el juzgador.
- 3- Debe existir razonabilidad en la valoración del Juez en las pruebas ofrecidas por las partes en cualquier clase de proceso civil y tener en consideración la proporcionalidad en las decisiones judiciales, con imparcialidad e independencia.
- 4- Los profesionales encuestados sostienen claramente, en una adecuada argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales, la doble instancia es una faceta de vital importancia en el debido proceso de tutela jurisdiccional.
- 5- Los jueces al calificar una demanda, deben declarar improcedente la pretensión por falta de requisitos de procedibilidad en cualquier clase de proceso para no recurrir a las pruebas de oficio.
- 6- Los jueces civiles debe emitir sus sentencias, declarando fundada o infundada la demanda con los medios probatorios ofrecidos por las partes las cuales acreditan debidamente su pretensión.



7- La reciente modificatoria del Art. 194 del C.P.C., refleja entre otros, el juez podrá materializar una prueba de oficio, teniendo en consideración que en la fuente primigenia haya sido ofrecido por las partes. La actuación de una prueba de oficio, no sustituye la actividad probatoria de las partes. Considero que en esencia dicha modificatoria no cambia la pretensión exclusiva que deben tener las partes al actuar sus pruebas.

## RECOMENDACIONES

- 1- En materia civil solo las partes deben tener el derecho de ofrecer medios probatorios, siendo ellos los responsables de la pretensión que alegan. Con la actuación de una prueba de oficio se estaría afectando el debido proceso.
- 2- El principio de la prueba de oficio, debe ser retirado de nuestro ordenamiento procesal civil, previo estudio de los legisladores, porque un medio de prueba, es el único medio que permite llegar a la verdad.
- 3- La reciente modificatoria del artículo pertinente del C.P.C., debe ser más clara y sencillo para el entendimiento fácil de los lectores. Porque un ordenamiento jurídico, no solo es leído por abogados, sino por todo el miembro componente de una sociedad.
- 4- Los administradores de justicia, deben recibir capacitación constante para emitir sus sentencias debidamente argumentadas y con una motivación adecuada, considerando solo las pruebas aportadas por las partes y alejarse de las pruebas de oficio.
- 5- El Colegio de Abogados, debe realizar charlas constantes, panel fórum, seminarios y otras de carácter académico, sobre el valor que tiene las pruebas que ofrecen sus clientes al inicio de su proceso civil para evitar la actuación de las pruebas de oficio.
- 6- Sugiero los jueces civiles que van a tener a su cargo cualquier proceso, previo estudio y al inicio, soliciten a las partes para que presenten todo el medio probatorio que acrediten su pretensión para

una adecuada sentencia y evitar en el futuro la actuación de una prueba de oficio.

- 7- Con criterio de conciencia y razonabilidad, los magistrados valoren las pruebas ofrecidas por las partes y el Poder Judicial debe crear políticas para regular la importancia que tiene las pruebas que aportan las partes para llegar a la justicia social.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

1. GAITAN GUERRERO, Loly Aylu. (2010). La Prueba de Oficio en el Proceso Civil. Revista de Derecho Privado, 1, 3-22.
2. MARTINEZ MEDRANO, Tania Inés. (2010). La Imparcialidad del Juez respecto a la Prueba de Oficio. Revista de la Maestría en Derecho Procesal, IV, 1-20.
3. AGUILAR QUEMÉ, Freddy Oswaldo. (2011). "Análisis Crítico sobre la inconstitucionalidad de la Prueba de Oficio en el Proceso Penal Guatemalteco". Universidad de San Carlos, Guatemala, 1, 90.
4. DEVIS ECHENDIA, Hernando. (1984). "Teoría General del Proceso Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
5. TARUFFO, Michele. (2012). "Teoría de la prueba". España: ARA Editores.
6. TARUFFO, Michelle. (2008). "La Prueba Artículos y Conferencias". España: Metropolitana.
7. ABEL LLUNCH, Xavier y PICO I JUNOY, Joan. (2007). "Objeto y Carga de la Prueba Civil". Madrid: BOSCH.
8. LEDESMA NARVAEZ, Marianella. (2009). "Comentarios al código procesal Civil-análisis artículo por artículo". Lima: GRIJLEY.
9. ABEL LLUCH, Xavier. (2012). Derecho Probatorio. Madrid: JN BOSCH EDITOR.
10. GARCIA BELAUNDE Domingo. (2009). Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. Lima: GRIJLEY.

11. CABANELLAS DE TORRES Guillermo. (2010). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: HELIASTA

#### **CONSULTAS DE INTERNET**

12. VALCARCEL LAREDO, Judith. (2008). "La Pluralidad de Instancias".  
18/02/2017, de Blog de Derecho Sitio web:  
[http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-  
instancia.html](http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-<br/>instancia.html).

# ANEXOS

## MATRIZ DE CONSISTENCIA

### LA PRUEBA DE OFICIO Y SU AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS.

PROBLEMA PRINCIPAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS PRINCIPAL	VARIABLES/INDICADORES
¿La aplicación de la prueba de oficio produce la afectación del principio de pluralidad de instancias?	Determinar si la aplicación de la prueba de oficio afecta al principio de pluralidad de instancias.	La aplicación de la prueba de oficio produce la afectación del principio de pluralidad de instancias.	<p><b>INDEPENDIENTE</b></p> <p>La aplicación de la prueba de oficio</p> <p><b>Indicadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Facultad del juez</li> <li>-Valor económico</li> <li>-Prueba insuficiente</li> </ul>
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS SECUNDARIAS	
PE1. ¿La aplicación de la prueba de oficio no permite la apelación del auto que ordena su aplicación?	OE1. Establecer si la aplicación de la prueba de oficio no permite la apelación del Auto que ordena su aplicación.	HS1. La aplicación de la prueba de oficio no permite la apelación del auto que ordena su aplicación	<p><b>DEPENDIENTE</b></p> <p>Afectación del principio de pluralidad de instancias.</p> <p><b>Indicadores:</b></p>
PE2. ¿La aplicación de la prueba de oficio perjudica el derecho de las partes procesales?	OE2. Conocer si la aplicación de la prueba de oficio perjudica el derecho de las partes procesales.	HS2. Conocer si la aplicación de la prueba de oficio perjudica el derecho de las partes procesales.	<ul style="list-style-type: none"> <li>-Sustenta su aplicación.</li> <li>-No sustenta su aplicación.</li> </ul>